



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos; a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la parte actora, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como también [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **491/2020**; y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el cuatro de mayo del dos mil veintiuno y registrado con el número de cuenta **3116**, el abogado patrono de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso **recurso de revocación** contra el auto dictado el veintiséis de abril del año del dos mil veintiuno; expresó sus agravios, los cuales en este apartado se tienen como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por acuerdo de seis de mayo de la presente anualidad, se admitió a trámite el recurso de revocación hecho valer; con el cual se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. En auto del veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de los demandados para desahogar la vista que se les diera respecto del recurso de revocación que hiciera valer la parte actora, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver lo que conforme a derecho procediera, citación que se dejó sin efectos por auto dictado el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno ante el cambio de titular del juzgado, por lo que una vez que se hizo saber a las partes contendientes dicha circunstancia, por auto dictado el veintisiete de mayo pasado, se citó de nueva cuenta para resolver, resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Los intervinientes en el presente recurso se encuentran debidamente legitimados, al asistirles el carácter de partes en el juicio en que se actúa, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

EXP.- 491/2020-1

no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación".

"Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

Toda vez que la recurrente se duele de un auto dictado en el juicio principal, en consecuencia, esta autoridad resulta ser competente para conocer del presente medio de impugnación.

III.- En el caso en estudio, tenemos que la parte recurrente [REDACTED], abogado patrono de los actores [REDACTED], [REDACTED] apoderada de [REDACTED], así como también [REDACTED], interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el veintiséis de abril del año del dos mil veintiuno por medio del cual se proveyó lo referente al escrito de contestación de demanda presentado por el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

Anterior auto en contra del cual la parte actora interpuso el recurso de revocación que ahora se analiza,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exponiendo los agravios que en beneficio de sus intereses estimó convenientes y que se encuentran contenidos en el curso de cuenta 3116, mismos que en este apartado se tienen a la letra reproducidos en obvio de innecesaria repetición atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 10 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, criterio Jurisprudencial de observancia obligatoria sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; visible a la página 830, que ordena:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010.



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

EXP.- 491/2020-1

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Toralmente la revocante argumenta como agravios que, el auto del veintiséis de abril del año del dos mil veintiuno, la causa perjuicio y vulnera sus garantías y derechos en la presente contienda judicial, por:

- Haberse señalado fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración, no obstante que el demandado [REDACTED] se había allanado al escrito de demanda y a la fecha había ratificado dicho allanamiento, por lo que ante tal circunstancia se actualizaba lo previsto en la fracción II del numeral 510 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos y que no obstante que el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, al ser dicho instituto un demandado accesorio, lo procedente era turnar los autos para resolver.

Ahora bien, en relación a los argumentos precisados por la parte recurrente, es de señalarse que del contenido del auto dictado en fecha doce de noviembre del dos mil veinte se desprende que el presente que el presente juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, fue promovido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como también por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE**

MORELOS, de igual manera se advierte de la ley adjetiva civil en vigor, que en su **Título Tercero, DE LAS PARTES, Capítulo I, LAS PARTES PRINCIPALES**, en el que se establece sustancialmente quienes son las partes que pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, no realiza distinción alguna para el caso de existir pluralidad de demandados y por el contrario, prevé el supuesto de que existan varias partes demandantes o demandadas en el mismo juicio, en la figura del litisconsorcio, precisando que para tal efecto, los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, y no como principales y accesorio, por lo que se infiere que el hecho de que el demandado [REDACTED] [REDACTED] se hubiera allanado a la demanda instaurada en su contra, no vincula al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** con el mismo, por lo que deberá continuarse el procedimiento correspondiente al juicio en que se actúa a efecto de no conculcar las garantías procesales de una de las partes contendientes, en consecuencia y toda vez que la ley de la materia establece, para el caso de los juicios ordinarios, que los escritos de demanda y de contestación a ella fijan el debate judicial y que una vez que se resuelva sobre la contestación de la demanda, en la resolución que se dicte al respecto el juzgador deberá citar a una audiencia de conciliación y depuración, tal y como se desprende de los numerales 369, 370 y 371 del Código Procesal en vigente en el Estado de Morelos, en consecuencia y toda vez que en el auto recurrido, se resolvió lo conducente al escrito de contestación de demanda presentada por parte del demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** esta



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

EXP.- 491/2020-1

autoridad, actuó conforme a derecho al decretar en el auto de fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintiuno, entre otras cuestiones, el día y hora para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de conciliación y depuración en el juicio en que se actúa, por lo que se advierte que el presente recurso de revocación que se hiciera valer por parte del abogado patrono de la parte actora contra el auto que señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración, resulta ser notoriamente **improcedente**, quedando firme el mismo en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de revocación, hecho valer por el [REDACTED], abogado patrono de la parte actora [REDACTED] apoderada de [REDACTED], así como también [REDACTED], contra el acuerdo dictado el veintiséis de abril del año del dos mil veintiuno por medio del cual se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conciliación y depuración; en consecuencia, dicho auto queda firme en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARIBEL AVILA LOPEZ** con quien actúa y da fe.

*JDHM

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**